

## CAPÍTULO II

Análisis sociológico, jurídico y político de los Artículos 135 y 71 de la Constitución Política Mexicana . . . . .	23
A. <i>Introducción y definiciones operacionales . . . . .</i>	23
B. <i>Teorías del mecanismo de reforma constitucional . . . . .</i>	27
C. <i>Las reformas constitucionales como cambio de prioridades de los factores reales de poder . . . . .</i>	31
1. <i>Análisis cronológico, descriptivo e interpretativo de las reformas al artículo 123 constitucional . . . . .</i>	31

## CAPÍTULO II

# ANÁLISIS SOCIOLOGICO, JURÍDICO Y POLÍTICO DE LOS ARTÍCULOS 135<sup>36</sup> Y 71<sup>37</sup> DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

### A. *Introducción y definiciones operacionales*

Esta investigación cae dentro del marco de la sociología empírica del derecho y de la política, y analiza al orden jurídico como un mecanismo adecuado para la solución racional de los conflictos de intereses y de creencias; por lo que su objeto de investigación son las reformas al orden jurídico, considerándolas como una educación funcional y estructural de los cambios de posición de los intereses y de las creencias sociales, producto de las interrelaciones en proceso de modificación permanente del sistema social vigente.

La investigación se refiere al análisis de los procesos que reforman el orden jurídico, especialmente al constitucional, con el objetivo inicial de describir, para con posterioridad interpretar y probar en su caso empíricamente, qué factores formales y reales de poder normativizan la defensa de sus intereses y/o creencias, partiendo del supuesto de que estos intereses emergentes son compatibles con los prioritarios de los sistemas sociales imperantes, transformación jurídica que no pretende la alteración substancial del orden político establecido mediante el ejercicio de la acción revolucionaria.

<sup>36</sup> Artículo 135: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

<sup>37</sup> Artículo 71: “El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y III. A las Legislaturas de los Estados. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates”.

No olvidemos, ni el desarrollo que tiene el análisis dialéctico que relaciona el estudio del derecho a las fuerzas económicas de los sistemas capitalistas en su consolidación ideológica y sus coyunturas revolucionarias; ni la tesis generada por la inteligencia político-práctica mexicana en el sentido de que el orden jurídico, especialmente el constitucional, pretende ser un modelo de cambio social "revolucionario" cuyo proceso y aceleración se garantiza con la fuerza coercitiva del Estado, cambiando así algunos de los fines del derecho, y sobre todo las funciones del mismo, entresacados de las teorías jurídicas occidentales, contemporáneas, ya que considera a la ley como un factor cuya función al procurar el cambio de la realidad se aleja de los principios jurídicos de la estabilidad, partiendo del supuesto de que la realidad es injusta y que su transformación puede hacerse mediante el adecuado ejercicio y cumplimiento de las normas.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Esto puede verse en el siguiente análisis comparado de los discursos del secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia (20 de noviembre de 1971) y del presidente del C.E.N. del P.R.I., Jesús Reyes Heroles (21 de febrero de 1972).

- I. El planteamiento fundamental de los dos discursos es la idea de la flexibilidad de la Revolución Mexicana y del orden constitucional generado por ella. Motivo por el cual las instituciones producto del proceso revolucionario siguen siendo vehículos adecuados para propiciar cambios estructurales en nuestra sociedad, o sea verdaderos cambios revolucionarios.
- II. Para ambos el proceso revolucionario ha sido un quehacer diario producto de la interacción y el esfuerzo de muchos sectores, y no como algunos suponen un desplazamiento natural de tipo evolutivo.
- III. Debido a que las instituciones propician el cambio o lo permiten, censuran a quienes atentan, por medio de la aplicación de la violencia, contra las actuales instituciones. Por el contrario demandan una política de unidad a fin de descubrir y poder superar las acechanzas. Unidad que primordialmente debe ser en torno al ciudadano Presidente de la República para que éste pueda llevar a cabo la política democrática, de diálogo, de puertas abiertas, que ha iniciado.
- IV. Ambos consideran que en la evolución del proceso revolucionario en México, ha existido una relación entre la teoría y la práctica política, es decir, que la inteligencia ha participado en la autotransformación del modelo revolucionario.
- V. Ambos dudan que en México exista una lucha generacional; por el contrario afirman que el proceso revolucionario ha sido la hilvanación del esfuerzo común de muchas generaciones, y consideran la llamada lucha generacional como un sueño para encubrir los problemas reales del país. Los dos dan gran importancia a las recientes reformas a la Constitución en el sentido de disminuir la edad para los puestos de elección y de facilitar el ingreso a la Cámara a los partidos de oposición, subrayando la importancia de este acto para incorporar a la vida política activa a los jóvenes del país; y la de permitir un diálogo político con respecto a las ideologías políticas diferentes, para perfeccionar el funcionamiento de la democracia.
- VI. Ambos reiteran la política internacional de México anticolonialista y contraria a la existencia de hegemonías y se pronuncian a favor de la independencia y la autodeterminación de los pueblos, en este contexto el licenciado Reyes Heroles hace una referencia a Benito Juárez.

Por otra parte, en un país como el nuestro con poca investigación empírica en estas materias, las conclusiones a que se llega quedan en el nivel descriptivo o en la prueba de teorías de poco o mediano alcance, que sirven de base para el planteamiento de nuevas hipótesis, muchas de las cuales ya han sido presentadas por otros teóricos del derecho y la sociología que trabajan con métodos y técnicas distintos, y por ensayistas con intuición genial y estilo literario universalmente reconocido, son los casos de Octavio Paz, Carlos Fuentes, Martín Luis Guzmán y Agustín Yáñez.<sup>39</sup>

### Algunas definiciones operacionales

1. Sistema social: lo entendemos como un sistema total en proceso permanente de cambio por lo que sus contornos y límites son imprecisos; está integrado por varios sistemas sociales que se interaccionan, modifican, reforman y adecuan recíprocamente, siendo los más relevantes: el sistema económico, el sistema socio-cultural; el sistema político (factores reales de poder); el sistema de gobierno (factores formales de poder); el sistema jurídico (derecho positivo vigente), y el siste-

Por flexibilidad se entiende la posibilidad que tienen las instituciones dentro de un sistema político para poder solucionar permanentemente, durante un período largo de tiempo, los problemas estructurales o básicos que se presentan a una sociedad; lo cual se consigue debido a una vinculación íntima entre las circunstancias que cada momento histórico presenta y la posibilidad de las instituciones de autotransformarse.

- VII. Ambos dan una gran importancia al diálogo político y de tipo democrático liberal, creyentes de que los conflictos político-económicos de una sociedad pueden resolverse mediante el diálogo, cuya función es la de racionalizar los intereses que se encuentran en pugna a fin de armonizarlos con el interés del todo social.
- VIII. Ambos consideran a la Constitución como un proyecto de la imagen del país que deberíamos ser, lo que les sirve, especialmente a Moya Palencia para plantear la tesis de la etapa constructiva que actualmente vive en nuestra Revolución, es decir, la paz, el orden y la tranquilidad pública no son contrarias, sino necesarias, a todo movimiento realmente revolucionario. Entendiendo por revolucionario todo movimiento cuya función es la de transformar radical y visiblemente la organización y el funcionamiento de las estructuras de poder político y económico, a fin de dar una nueva configuración a la sociedad.”

<sup>39</sup> Son los casos de Octavio Paz en sus libros: *El ogro filantrópico*, México, Ed. Joaquín Mortiz, 1979, y *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979. De Carlos Fuentes en sus libros: *La región más transparente*, 2<sup>a</sup> ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1958, y *Tiempo mexicano*, México, Ed. Joaquín Mortiz, 1978. De Agustín Yáñez en su libro *La tierra pródiga*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, y de Martín Luis Guzmán, en sus libros *El águila y la serpiente*, México, Ed. Colección Málaga, 1978, y *La sombra del caudillo*, México, Ed. Porrúa, 1979.

ma de creencias sociales (valores sociales e ideología del sistema de gobierno).

2. Factor real de poder: es el que representa algunos intereses o creencias vigentes o emergentes en los sistemas sociales que tienen posibilidades efectivas de condicionar, cuando no determinar, el desplazamiento de la estructura formal de poder (gobierno), mediante la reforma al orden jurídico.

3. Factor formal de poder: es la autoridad competente en las distintas instancias de gobierno para tomar decisiones de importancia o trascendencia política, como son las reformas al orden jurídico.

4. Detentador máximo de los factores formales de poder es el presidente de la República.<sup>40</sup> Es importante señalar que un número considerable de críticos y estudiosos del sistema político mexicano considera

<sup>40</sup> Ha sido punto de reiteración de los científicos sociales considerar al presidente de la República como el centro del poder en México, bástenos recordar a Pablo González Casanova, quien afirma que en el país se da "...una concentración del poder; a) en el gobierno; b) en el gobierno del centro; c) en el ejecutivo, y d) en el presidente" en *La democracia en México*, 3a., ed., México, Ed. Era, 1969, p. 45; a Daniel Cosío Villegas, quien afirma que el presidente es "...el juez de última instancia o el árbitro superior de la enorme variedad de asuntos que manejan las Secretarías de Estado y los Departamentos de Gobierno Federal...", afirmando páginas adelante la subordinación del poder judicial y del poder legislativo al presidente de la República, en *El sistema político mexicano*, México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1972, pp. 27 a 29; y a Arnaldo Córdova, quien afirma "...al fenómeno que nosotros consideramos —y de hecho así lo han considerado casi todos los estudiosos de la realidad nacional— el más importante de una teoría política de México, es el presidencialismo", en *La formación del poder político en México*, México, Ed. Era, 1972, p. 48.

Véase en *Méjico, cincuenta años de la Revolución*: Cueva, Mario de la, "La constitución política", pp. 45 y ss.; Mendieta y Núñez, Lucio, "La administración pública", p. 113; Carrancá y Trujillo, Raúl, "La administración de justicia", p. 147; Manzanilla Schaffer, Víctor, "La reforma agraria", pp. 252 a 263; Castañeda, Jorge, "Méjico y el exterior", pp. 276 a 289; Rondero, Javier, "Características del nacionalismo", pp. 309 a 314; Fuentes Díaz, Vicente, "Partidos y corrientes políticas", pp. 392 a 394; González Casanova, Pablo, "La opinión pública", p. 417; R. Gómez, Marte, "Los procesos electorales", pp. 437 a 441; Portes Gil, Emilio, "Sentido y destino de la Revolución Mexicana", pp. 552 a 588.

Córdoba, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana*, México, Ed. Era, 1973, véase especialmente el capítulo VI "La política del hombre fuerte", pp. 307 a 401; Cosío Villegas, Daniel, *La sucesión presidencial*, México, Ed. Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1975, p. 1935; "Resulta bien claro el proceso de una concentración cada vez mayor del poder presidencial...". Cosío Villegas, Daniel, *La sucesión. Desenlace y perspectivas*, México, Ed. Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1975, p. 114, "...el poder presidencial en Méjico no se puede compartir con nadie ni con nada...". Tobler, Hans, *Méjico Die Institutionalisierte Revolution*, Köln Wien, Böhlav Verlag, 1976, pp. 171 a 233; Vernon, Raymond, *El dilema del desarrollo económico de Méjico*, México, Ed. Diana, 1970, pp. 146 a 153.

Presidencialismo:

Cárdenas, Lázaro, *Obras I. Apuntes 1913-1940*, tomo I., UNAM, 1972, pp. 307, 308, 333, y muy especialmente las páginas 338 a 340, en que hace referencia a

## ANÁLISIS SOCIOLOGICO, JURÍDICO Y POLÍTICO

27

ran al presidente, pienso erróneamente, como un factor real de poder de primera magnitud.

5. Conflicto artificial creado: es el enfrentamiento propiciado por la aparición de nuevas formas sociales, cuyos intereses emergentes no afectan en forma directa al correcto funcionamiento de los sistemas sociales, y que es aprovechado por los factores formales de poder de mayor jerarquía, con el apoyo de los factores reales de poder, para fijar o modificar las reglas del juego político. Considero es el caso de los conflictos sindicales realizados en la década de los setentas en los centros de enseñanza superior, vinculados a grupos políticos autodenominados independientes o de izquierda, algunos de ellos con nexos directos con el Partido Comunista Mexicano.

6. Político práctico: es la persona, en la mayoría de los casos sin poder real, que durante muchos años dedica tiempo completo o parcial a entablar contactos político-personales a todo nivel y cuya función es la de resolver conflictos sociales, aun de gran gravedad, mediante la persuasión y el convencimiento, recurriendo, en casos esporádicos y en última instancia a presiones de otra índole. Este personaje puede o no detentar permanentemente poder formal.

Considero al político práctico figura de gran relevancia en la estabilidad del sistema político mexicano.

7. Populismo: es la acción dirigida por el detentador máximo del poder formal con la intención de lograr un éxito político a bajo precio económico, por lo que estas acciones poca repercusión tienen en los demás sistemas sociales.

8. Estabilidad política: mantenimiento de la paz social o el orden público mediante consenso, convencimiento, persuasión, presión no física y represión minoritaria y esporádica.

### B. Teorías del mecanismo de reforma constitucional

Los tres aspectos teóricos que presento a continuación son la parte integradora y culminante de una serie de investigaciones empíricas muy concretas que he realizado de 1968 a la fecha.<sup>41</sup>

la determinación para la salida del país del general Plutarco Elías Calles "...en esa virtud, consciente de sus responsabilidades el gobierno que presidió y deseoso de apartarse de lamentables precedentes que existen en la historia de nuestras cruentas luchas políticas, en las que frecuentemente se ha menospreciado el principio de respeto a la vida humana, estimo que las circunstancias reclamaban, por imperativo de salud pública, la inmediata salida del territorio nacional de los señores general Plutarco Elías Calles, Luis N. Morones, Luis L. León y Melchor Ortega". Palacio Nacional, 10 de abril de 1936. El presidente de la República, Lázaro Cárdenas.

<sup>41</sup> Estos aspectos teóricos y sus conclusiones son producto de las siguientes investigaciones que pueden consultarse en las referencias citadas:

Los mecanismos de reforma constitucional en México son producto de:

- 1o. El cambio de prioridades de los factores reales de poder —intereses y/o creencias— de los sistemas sociales imperantes.
- 2o. Actitudes políticas populistas del presidente de la República.
- 3o. Solicitud de solución racional de los conflictos por parte de gru-

- Codificación y cuantificación diaria del pensamiento político, jurídico, económico y social del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (del 22 de octubre de 1969 al 1o. de julio de 1970). Publicado en: Molina Piñeiro, Luis, *Estructura del poder y reglas del juego político en México*, 2a. ed. México, UNAM, 1980.
- El pensamiento obrerista del presidente mexicano y la investigación de análisis de contenido de la prensa en relación al movimiento sindical del 1o. de enero al 25 de septiembre de 1972. (Publicado en: Ob. cit., del autor).
- Estudio de 1917 a 1975 de las exposiciones de motivos e iniciativas del presidente de la República que generaron procesos de reformas constitucionales al artículo 123 y las actividades de las cámaras de Diputados y Senadores y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión (dictamen, discusión y aprobación); así como las exposiciones de motivos y las iniciativas de ley, y de reformas a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (exposición de motivos, iniciativa de reformas, comparecencias de los representantes del ejecutivo federal a las cámaras, dictamen, discusión y aprobación en la Cámara de Diputados y en la de Senadores). Papel relevante tiene el procedimiento de revisión y de resolución y clausura de la Segunda comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (1975) (Inédita).
- El movimiento estudiantil de 1968 en la Universidad Nacional Autónoma de México —entendido como un conflicto artificialmente creado por los factores formales de poder— (Ob. cit., del autor).
- Intento de codificación y cuantificación de los actores y las opiniones en torno al movimiento estudiantil de 1968, en dos diarios del Distrito Federal —*Excélsior* y *El Día*— (material no procesado y sujeto a una recopilación y codificación correcta).
- Análisis del debate periodístico acerca del apartado 'C' al artículo 123 (Molina Piñeiro, Luis J., *Deslinde* No. 90, Cuadernos de Cultura Política Universitaria, Coordinación de Humanidades, Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, 1977).
- Síntesis de los planteamientos para una legislación laboral universitaria. (Molina Piñeiro, Luis J., *Pensamiento Universitario*, No. 6, Coordinación de Humanidades, Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, 1977).
- Código del contenido de los editoriales y artículos de fondo de la prensa del Distrito Federal, acerca de la universidad, 1o. de diciembre de 1976 a 28 de febrero de 1978 (Molina Piñeiro, Luis J., *Pensamiento Universitario*, No. 21, Coordinación de Humanidades, Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, 1979).
- Descripción de un conflicto (cronología de antecedentes y descripción del conflicto universitario —suspensión ilegal de labores— planteado a las autoridades universitarias de la UNAM por el STUNAM en el lapso junio-julio de 1977, a través del contenido de los diez diarios más importantes del Dis-

## ANÁLISIS SOCIOLOGICO, JURÍDICO Y POLÍTICO

29

pos representativos de nuevas fuerzas y corrientes sociales pertenecientes a los factores formales de poder y/o a los grupos políticos emergentes que se adecuan en lo general a las reglas del juego político establecidas o impuestas.

En relación al primer aspecto teórico, mis conclusiones detalladas son las siguientes:

1.1. El que de 1917 a 1980 se haya reformado, en múltiples ocasiones el artículo 123 constitucional<sup>42</sup> se debe a que los factores reales de poder económico y político-social del proceso industrial responden en su organización y funcionamiento al criterio de modernidad, tanto en lo que se refiere a los empresarios (organizados en cámaras u otras instituciones), como a los líderes de los trabajadores de esas empresas (organizados en sindicatos pertenecientes a centrales obreras). Personas e instituciones que consideran que la forma más adecuada de resolver sus conflictos de intereses, compatibles en términos generales, dentro del sistema, es mediante la adecuación de la norma jurídica a la realidad cambiante. Creencia de la sociedad industrial en proceso de modernización, en la necesidad de definir con certeza los distintos intereses en juego para su seguridad jurídica.

1.2. El hecho de que el mayor número —80%— de las iniciativas de reformas constitucionales al artículo 123 hayan sido enviadas al cuerpo legislativo competente por el presidente de la República, puede considerarse como un ritual que demuestra la estrecha relación entre los factores reales de poder económico-industrial-moderno y el poder formal (presidencialismo de derecho).

1.3. El hecho descrito anteriormente puede considerarse además como la existencia de canales efectivos de comunicación y/o de presión entre los representantes de los intereses empresariales y obreros y el presidente de la República (presidencialismo dependiente).

1.4. Los representantes —directos o encubiertos— de los factores reales de poder económico vinculado al proceso industrial moderno (líderes obreros o empresarios prósperos) al ingresar a la Cámara de Senadores o de Diputados, se convierten en factores formales de poder, dependientes de la jerarquía institucional cuyo detentador máximo es el presidente de la República, dando esto coherencia al funcionamiento adecuado del gobierno con un grado amplio de independencia de los

trito Federal) (Molina Piñeiro, Luis J., *Descripción de un Conflicto*, UNAM, 1980).

— Análisis del contenido de la prensa —mayo 1977 a mayo 1978— sobre el conflicto laboral y estudiantil en las universidades de Nayarit, Sinaloa, Puebla y Guerrero. (Molina Piñeiro, Luis J., *La Universidad en el Mundo*, No. 23, UNAM, 1980).

<sup>42</sup> Véase el capítulo III y el apéndice de este título.

factores reales de poder económico (régimen presidencialista político de hecho y dependencia del poder legislativo).

En relación al segundo aspecto teórico mis conclusiones detalladas son las siguientes:

2.1. El presidente de la República inicia reformas al orden constitucional, como son las realizadas al artículo 34, referentes a la ampliación del manto democrático en el año de 1953, a las mujeres; y en el año de 1969, a los jóvenes de 18 años de edad, independientemente de su estado civil como una acción jurídica de trascendencia política vinculada al populismo, cuando con ellas no se afectan directa o indirectamente a los factores reales de poder en sus intereses y/o creencias (régimen presidencialista de hecho y derecho).

2.2. Los factores reales de poder dejan en libertad al presidente de la República de modificar expectativas y reglas del juego político, que no los afecten directamente, lo que le permite reafirmar su posición jerárquica entre los factores formales de poder (presidencialismo-populismo).

2.3. El subdesarrollo sentido en México vincula al populismo presidencial con el paternalismo presidencial, y éste tiene entre sus orígenes la creencia social de los grupos marginados y semimarginados del país en la solución de los conflictos de orden jurídico por medio de la voluntad y decisión presidencial. Concepción ajurídica de la organización social y política, o no distinción entre el derecho y otros mecanismos de control o de sanción social.<sup>43</sup>

En relación al tercer aspecto teórico, mis conclusiones detalladas son las siguientes:

3.1. Los factores formales de poder de mayor jerarquía, utilizan los enfrentamientos de intereses o de creencias entre grupos representativos de nuevas fuerzas y corrientes sociales, pertenecientes a ellos, para generar conflictos artificiales a fin de:

a. Cambiar las reglas del juego político entre algunos factores formales de poder, por el detentador máximo del mismo (presidencialismo de hecho).

b. Ajustar niveles de jerarquías de los factores formales de poder.

c. Establecer reglas del juego político a los grupos emergentes de participación política, que enjuician críticamente la organización y el funcionamiento de los factores formales de poder de mayor jerarquía, medida esta vinculada a los procesos de reforma electoral y política, cuyo fin en buena medida es mantener la estabilidad del sistema.

<sup>43</sup> Véase el capítulo tercero, ya que esta conclusión es resultado de la investigación que en él se presenta.

C. *Las reformas constitucionales como cambio de prioridades de los factores reales de poder*

1. *Análisis cronológico, descriptivo e interpretativo de las reformas al artículo 123 constitucional*

De 1917 —fecha de vigencia— a enero de 1980 se han iniciado y resuelto en los términos del artículo 135 constitucional, catorce procesos de reformas y/o adiciones al artículo 123 de acuerdo al siguiente orden:

*Primera reforma*

Tuvo por objeto privar a las legislaturas de los estados de la facultad de legislar en materia laboral y crear un sistema nacional de seguridad social, para lo cual se propuso reformar el párrafo introductorio y la fracción XXIX; los textos originales (1917) y reformado (1929) son los siguientes:

ORIGINAL

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

REFORMADO

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

ORIGINAL

XXIX. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

REFORMADO

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

La iniciativa fue presentada por el presidente de la República, Emilio Portes Gil a la Cámara de Senadores con fecha *29 de julio de 1929*.

Esta iniciativa fue turnada para su estudio a las respectivas comisiones. Al dictamen de éstas, se le dispuso por unanimidad de todo trámite y en el debate en lo general intervino el senador José M. Sánchez, representante del estado de Puebla, cuya opinión fue en el sentido de que el Congreso de la Unión carecía de facultades para modificar el pacto federal violando la soberanía de los estados.

Por otra parte, en el debate en lo particular intervinieron a favor de la iniciativa los senadores Valdés, Abascal, Neri, Aguayo y el propio José Sánchez.

El dictamen, y en consecuencia la iniciativa presidencial, fueron aprobados por mayoría de votos y enviados a la Cámara de Diputados para su análisis y aprobación, misma que la recibió el día 5 de agosto del propio año, turnándola a la comisión respectiva. Al dictamen emitido se le dispuso de todo trámite y se aprobó sin discusión por 144 votos en pro y 8 en contra.

Una vez computados los votos emitidos por las legislaturas de los estados, el Congreso de la Unión declaró formalmente reformados el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123, el 22 de agosto de 1929.

Esta reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día *6 de septiembre de 1929* y desde esa fecha entró en vigor.

### *Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Párrafo introductorio: uno - tres

Fracción XXIX: uno - tres - dos

Tiempo de duración del proceso de reforma:

40 días.

### *Segunda reforma*

La iniciativa fue presentada por los diputados Octavio M. Trigo, Luis G. Márquez, Daniel Cárdenas Mora, Pedro C. Rodríguez y Juan C. Peña, el *12 de septiembre de 1933*.

La fracción reformada fue la IX, cuyos textos original (1917) y modificada (1933), se transcriben a continuación:

## ANÁLISIS SOCIOLOGICO, JURÍDICO Y POLÍTICO

33

ORIGINAL

REFORMADO

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

La iniciativa fue enviada, para su estudio, a la comisión respectiva. A su dictamen se le dispensó de todo trámite y se le aprobó sin discusión por unanimidad de 118 votos, siendo enviado para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores.

En la Cámara de Senadores, con fecha 12 de septiembre de 1933 (mismo día en que resolvió la Cámara de Diputados), se dio lectura al proyecto en cuestión, al cual le fueron dispensados todos los trámites y se le aprobó sin discusión y por unanimidad de votos.

Con fecha 29 de septiembre de 1933 se computaron los votos de las legislaturas estatales declarándose aprobada la reforma, ratificando tal declaración la Cámara de Diputados el día 3 de octubre de 1933.

La reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 4 de noviembre de 1933.

### *Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Fracción IX: uno

Tiempo de duración del proceso de reforma:

53 días.

### *Tercera reforma*

Fue sometida a la consideración de la Cámara de Senadores por el presidente de la Repùblica, general Lázaro Cárdenas, con fecha 29 de

abril de 1938, mediante la cual se eliminó la asimilación que tenían los obreros de las fábricas militares del gobierno de la República con el ejército nacional.

Los textos de la fracción XVIII original (1917) y reformada (1938), son los siguientes:

ORIGINAL

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos fabriles que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados del Ejército Nacional.

REFORMADO

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Durante la misma sesión del día 29 de abril de 1938, el senador Carlos Soto Guevara propuso una adición a la iniciativa, cuyo texto transcribimos:

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital o CUANDO, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO PRODUCTORES DE SU ESTABILIDAD O ESCALAFÓN, SIEMPRE SIN PERJUICIO DE LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES POR LO QUE SE REFIERE A LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada

para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Las iniciativas fueron turnadas a las comisiones respectivas. El dictamen emitido fue leído el 16 de mayo de 1938, aprobándose el texto literal de la iniciativa presidencial, desechándose en consecuencia la propuesta del senador Soto Guevara.

Al dictamen se le dispensó de todo trámite y durante el debate en lo particular participaron en pro los senadores Carlos Soto Guevara, Marín, Romero, Bautista, Rodríguez y Dávila y se aprobó finalmente el dictamen de la comisión por una votación unánime de 39 senadores, remitiéndose para los efectos constitucionales a su colegisladora.

Con fecha 1º de julio de 1938 se leyó el dictamen emitido por las comisiones respectivas, mismo que fue dispensado de todo trámite y se aprobó por unanimidad de votos.

El día 17 de noviembre de 1938, computados los votos de las legislaturas de los estados, declaró la *Cámara de Senadores* formalmente reformada la fracción XVIII del artículo 123, misma que una vez sancionada por el Ejecutivo Federal fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1938.

### *Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Fracción XVIII: tres

Tiempo de duración del proceso de reforma:

247 días.

### *Cuarta reforma*

Se adicionó la fracción XXXI y tuvo por objeto dividir la aplicación de las leyes del trabajo en federales y locales, dando a las autoridades federales jurisdicción y competencia en las materias económicas de mayor importancia en el país. El texto adicionado en 1942 es el siguiente:

XXXI. La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a la autoridad de los Estados de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria

textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera; minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

La iniciativa en cuestión fue enviada por el titular del Poder Ejecutivo, Manuel Ávila Camacho y se le dio lectura durante la sesión de la Cámara de Diputados del día 7 de noviembre de 1941, pasando ésta a la comisión respectiva. El dictamen emitido fue leído en la sesión del día 26 de diciembre de 1941 y dispensado de todo trámite; fue aprobado sin discusión por 90 votos unánimes y se le turnó a la cámara revisora.

Durante la sesión solemne de la Cámara de Senadores del día 29 de diciembre de 1941 se leyó el proyecto, dispensándosele todo trámite y aprobándose en el mismo acto sin discusión y por unanimidad de votos.

Con fecha 29 de septiembre de 1942 se llevó a cabo el cómputo de las legislaturas estatales, mismas que expresaron su aprobación al proyecto en cuestión y una vez declarada, por el Congreso, adicionalmente la fracción XXXI, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día 18 de noviembre de 1942.

### *Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Fracción XXXI: tres - uno

Tiempo de duración del proceso de reforma:

377 días.

### *Quinta reforma*

Modifica el párrafo introductorio para la inclusión del apartado B con sus XIV fracciones en el texto del artículo 123 constitucional, haciendo la distinción entre empleados públicos y trabajadores en general.

La iniciativa fue presentada por el presidente Adolfo López Mateos, a la consideración de la Cámara de Senadores el día 7 de diciembre

de 1959, habiendo hecho uso de la palabra los senadores Abelardo de la Torre Grajales, Juan Manuel Terán Mata y Rodolfo Brená Torres; posteriormente fue enviada a la comisión de estudio respectiva, la que en su dictamen introdujo modificaciones de redacción; el dictamen fue leído, dispensado de todo trámite y aprobación sin discusión y por unanimidad el día 10 de diciembre de 1959.

Recibida por la Cámara de Diputados, se turnó a la comisión respectiva, la que en su dictamen propuso algunas reformas, no de fondo, al proyecto inicial.

Durante la sesión del 23 de diciembre de 1959 hicieron uso de la palabra en pro del dictamen los diputados Emilio Gendarilla, Arturo López Portillo y José Vallejo Novelo, tras lo cual fue aprobado por unanimidad de 120 votos y reenviada la iniciativa con las reformas propuestas a la Cámara de Senadores.

El día 26 de diciembre de 1959 se leyó en la Cámara de Senadores el dictamen y, dispensados los trámites, se aprobó sin discusión por unanimidad de 44 votos.

El 8 de septiembre se computaron los votos de las legislaturas estatales, declarándose aprobada por ellas la reforma propuesta y el 27 de septiembre de 1960 la Cámara de Diputados declaró formalmente reformado el artículo 123, adicionado con el apartado B.

La reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 5 de diciembre de 1960 y entró en vigor al día siguiente.

El texto de la reforma es el siguiente:

**ARTÍCULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a. Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b. En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos meses después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d. Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e. Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f. Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad

pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Transitorios:

Artículo Primero. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial de la Federación".

Artículo Segundo. Entre tanto se expida la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión en cuanto no se oponga a la presente.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, D. F., a 21 de diciembre de 1959. Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Carlos Guzmán y Guzmán, José Vallejo Noyola, Rafael Espinoza Flores, Jesús Ortega Calderón. Tercera de Trabajo: Ramón Villarreal Vázquez, Blas Chumacero Sánchez, Heriberto Béjar Jáuregui.

### *Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Párrafo introductorio para la inclusión del apartado B y sus XIV fracciones: tres - uno - dos

Tiempo de duración del proceso de reforma:

363 días.

### *Sexta reforma*

Tuvo por objeto unificar los salarios mínimos de los trabajadores al servicio de la Federación y los de la industria en general de cada entidad federativa, para lo cual se propuso reformar la fracción IV del apartado B.

La iniciativa fue presentada por los senadores: licenciado Manuel Moreno Sánchez, licenciado Eliseo Aragón Rebollo, licenciado Carlos Román Celis, licenciado Alfredo de Lara Isaacs, licenciado Juan Manuel Terán Mata, licenciado Antonio Salazar, licenciado Antonio Mena Brito, licenciado Rodolfo Brena Torres, licenciado Agustín Oliva Monsiváis, licenciado Ramón Ruiz Vasconcelos, ingeniero José Rodríguez Elías, doctor Edgardo Medina Alonso, profesor Nicolás Cantú Carrillo, señor Mauricio Magdaleno, señor Gustavo A. Vildosola, doctor y general Rafael Moreno Valle, licenciado José Castillo Tielemans, licenciado Guillermo

Ibarra, señor Enrique Ledón Alcaraz, licenciado Eduardo Livas Villa-real, señor Alberto Medina Muñoz, señor Avertano Mondragón Ochoa, licenciado Carlos Ramírez Guerrero, señor Domingo Olvera Gámez, licenciado Guillermo Ramírez Valadez, y doctor Emilio Martínez Mautou.

A esta iniciativa se le dio lectura el día *16 de diciembre de 1960* y, una vez dispensados los trámites correspondientes, fue aprobada por unanimidad de votos y remitida a la Cámara de Diputados, donde con fecha 21 de diciembre de 1960 se dio lectura al dictamen emitido por las comisiones de dicha Cámara, tras lo cual le fueron dispensados los trámites y se le aprobó, sin discusión, por unanimidad de 109 votos.

En la sesión del día 12 de septiembre de 1961, se computaron los votos que declararon aprobada la reforma por las legislaturas estatales, siendo declarada formalmente reformada la fracción IV del apartado B del artículo 123 constitucional por la Cámara de Senadores el día 21 de septiembre de 1961, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del *27 de noviembre de 1961*. Los textos original (1960) y reformado (1961) son los siguientes:

ORIGINAL

REFORMADO

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

### *Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Fracción IV: uno - tres - dos

Tiempo de duración del proceso de reforma:

351 días.

### *Séptima reforma*

El presidente de la República, Adolfo López Mateos, sometió a la consideración de la Cámara de Senadores su iniciativa de reformas a

las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución con fecha *27 de diciembre de 1961*, la que fue turnada a la comisión respectiva. El dictamen emitido por ésta fue leído el 28 de diciembre de 1961. En su apoyo hicieron uso de la palabra los senadores Vicente García González, Hilario Medina, Manuel Hinojosa y Nicolás Couto Carrillo.

Dispensados los trámites, se aprobó por unanimidad y se remitió para los efectos constitucionales a la Cámara de Diputados.

Con fecha 28 de diciembre de 1961, en la Cámara de Diputados se dio lectura al proyecto, haciendo uso de la palabra el diputado Joaquín Gamboa Pascoe, quien, como representante del sector obrero, destacó la importancia de tales reformas.

Al día siguiente se dio lectura al dictamen emitido por la comisión respectiva, haciendo uso de la palabra en pro del dictamen el diputado Salvador Carrillo E., mismo que se dispuso de todo trámite, suscitándose un debate en lo general en el que intervinieron los diputados Antonio Vargas McDonald y Enrique Rangel Meléndez, respecto de hechos y en pro, Manuel Pavón Bahaine, Manuel Stephens García, Pedro Vázquez Colmenares, Javier Blanco Sánchez, Benigno Sánchez Henkel y Eliseo Rodríguez Ramírez, aprobándose en lo general por 156 votos.

Con fecha 11 de septiembre de 1962 se computaron los votos de las legislaturas estatales que aprobaron la reforma, la cual ratificó la Cámara de Diputados y la turnó al Senado para los efectos correspondientes.

El 25 de septiembre de 1962 la Cámara de Senadores declaró formalmente reformado el artículo 123 ante la unanimidad de los votos emitidos y se publicó dicha reforma en el *Diario Oficial de la Federación* del *21 de noviembre de 1962*.

Los textos comparativos de las fracciones reformadas son los siguientes:

ORIGINAL

REFORMADO

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diecisésis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de diecisésis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de diecisésis años.

ORIGINAL

REFORMADO

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades que será regulada como indica la fracción IX.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación con las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el sala-

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a. Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de las utilidades

## ANÁLISIS SOCIOLOGICO, JURÍDICO Y POLÍTICO

43

ORIGINAL

REFORMADO

rio mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

que deba repartirse entre los trabajadores;

b. La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c. La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d. La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e. Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obli-

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado

ORIGINAL

REFORMADO

gado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resultare del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXXI. La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera; minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los

ORIGINAL

REFORMADO

directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

minerales básicos, el beneficio, y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

### *Interpretación*

#### Planteamientos teóricos

Fracción	II:	dos
"	III:	dos
"	VI:	uno
"	IX:	uno - dos
"	XXI:	uno
"	XXII:	uno
"	XXXI:	uno - tres

Tiempo de duración del proceso de reforma:

325 días.

### *Octava reforma*

Modificó la fracción XII del apartado A a iniciativa del presidente Luis Echeverría Álvarez. Esta iniciativa fue sometida a la consideración de

la Cámara de Diputados el día *24 de diciembre de 1971* y ese mismo día fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones respectivas. El día 28 de diciembre de 1971, después de la segunda lectura se abrió la discusión sobre el dictamen emitido, haciendo uso de la palabra en apoyo del mismo y para consideraciones generales los diputados José María Martínez, Juan Barragán Rodríguez, Noé R. Ortega Martínez, Jorge Garabito Martínez, Alejandro Peraza Uribe, Cuauhtémoc Santa Ana S., Manuel Stephens García y Celso H. Delgado. El proyecto fue aprobado por unanimidad de 192 votos y turnado para los efectos constitucionales al Senado de la República.

El 29 de diciembre de 1971, en la Cámara de Senadores se rindió el dictamen emitido por las comisiones respectivas; su discusión se llevó a cabo el día 30, haciendo uso de la palabra en apoyo del mismo, los senadores José I. Aguilar Iruguray, Enrique González Pedrero, Francisco Pérez Ríos y Vicente Fuentes Díaz, y para presentación de hechos Aurora Navia Millán, a continuación fue aprobado por unanimidad de 55 votos y turnado para los efectos constitucionales a las legislaturas estatales.

Aprobada por las legislaturas estatales y declarada por el Congreso de la Unión reformada la fracción XII del artículo 123 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha *14 de febrero de 1972*, y entró en vigor el 10. de mayo del propio año.

A continuación se transcriben los textos original (1971) y reformado (1972).

ORIGINAL

REFORMADO

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por

ORIGINAL

REFORMADO

representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

*Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Fracción XII: uno - dos

Tiempo de duración del proceso de reforma:

52 días.

*Novena reforma*

Con fecha 29 de septiembre de 1972, la Cámara de Diputados recibió la iniciativa enviada por el presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, mediante la cual se propuso la reforma a la fracción XIII y la adición al inciso fº de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, misma que fue turnada a las comisiones respectivas.

El 5 de octubre de 1972 después de leído el dictamen hablaron en pro del mismo Rafael Argüelles Sánchez, Francisco Ortiz Mendoza, Guillermo Ruiz Vázquez, Rafael Rodríguez Barrera; habiendo sido aprobado por unanimidad de 178 votos y turnándose al Senado para los efectos constitucionales procedentes.

En la sesión de la Cámara de Senadores del día 12 de octubre de 1972, se rindió el dictamen de las comisiones respectivas, y se sometió a discusión el día 17, haciendo uso de la palabra para apoyar el dictamen Carlos Pérez Cámara, Ramón Alcalá Ferrera y Gabriel Leyva Ve-

lázquez; habiéndose aprobado por unanimidad de 56 votos, se turnó a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.

El 7 de noviembre de 1972, computado el voto de las legislaturas estatales, la Cámara de Senadores declaró aprobada por 54 votos la iniciativa y la pasó a la Cámara de Diputados para los efectos legales correspondientes, habiendo sido publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 8 de noviembre de 1972, entrando en vigor el día 10 del mismo mes y año.

El texto comparativo de estas reformas es el siguiente:

ORIGINAL

Fracción XI, inciso f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

REFORMADO

Fracción XI, inciso f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército,

## ANÁLISIS SOCIOLOGICO, JURÍDICO Y POLÍTICO

49

ORIGINAL

REFORMADO

Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

### *Interpretación*

Plateamientos teóricos:

inciso 'f' de la fracción XI: tres - dos  
Fracción XIII: tres - dos

Tiempo de duración del proceso de reforma:

43 días.

### *Décima reforma*

Luis Echeverría Álvarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del apartado A, y las fracciones VIII y XI, inciso 'c', y párrafo inicial del apartado B.

El día 23 de septiembre de 1974 la Cámara de Diputados dio lectura a la iniciativa recibida y la turnó para su estudio y dictamen a las comisiones respectivas, misma que fue aprobada por unanimidad de 194 votos durante la sesión solemne el 14 de noviembre de 1974 y turnada a la Cámara de Senadores, donde fue recibida el día 26 de noviembre de 1974 y enviada a la comisión respectiva para estudio y dictamen. Durante la sesión del día 28 de noviembre hizo uso de la palabra la senadora Aurora Ruvalcava Gutiérrez para resaltar la importancia y trascendencia de parte de la reforma propuesta, consistente en el reconocimiento de la igualdad de la mujer en los aspectos laborales y en ampliar la protección en los casos de ingratidez. Posteriormente la reforma fue aprobada por unanimidad de 47 votos y turnada a las legislaturas estatales; el 22 de diciembre de 1974 se llevó a cabo el cómputo respectivo, haciéndose la declaración formal de la reforma por el Congreso de la Unión, fue en el *Diario Oficial de la Federación* el día 31 de diciembre del propio año y entró en vigor el primero de enero de 1975.

El texto comparativo de las fracciones reformadas es el siguiente:

ORIGINAL

REFORMADO

Apartado A

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidas en esta clase de trabajo.

XV. El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus es-

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la natura-

## ANÁLISIS SOCIOLOGICO, JURÍDICO Y POLÍTICO

51

ORIGINAL

REFORMADO

tablecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

leza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares.

### Apartado B

Párrafo introductorio. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

Párrafo introductorio. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

ORIGINAL

REFORMADO

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Fracción XI, inciso 'c'. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

Fracción IX, inciso 'c'. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

### *Interpretación*

#### Planteamientos teóricos:

##### Apartado A

Fracción	II: dos
"	V: uno - dos
"	XI: uno - dos
"	XV: uno - dos
"	XXV: dos
"	XXIX: dos

##### Apartado B

Fracción VIII: uno - dos
Inciso 'c' de
la fracción XI: uno - dos

#### Tiempo de duración del proceso de reforma:

100 días.

## Decimoprimera reforma

Esta reforma fue a iniciativa del presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, misma que fue presentada a la Cámara de Diputados el día 26 de diciembre de 1974 para efectos de adicionar la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyo dictamen fue emitido al día siguiente por las comisiones respectivas. En la sesión del 27 de diciembre el diputado Ángel Olivos Solís, tras apoyar el dictamen de la comisión pidió la dispensa de la segunda lectura, aceptada la cual, se puso a discusión el proyecto, haciendo uso de la palabra Javier Heredia y Arturo Romo Gutiérrez. El proyecto se aprobó por unanimidad de 198 votos, turnándose al Senado de la República. El 29 de diciembre de 1974 se rindió ante la Cámara de Senadores el dictamen emitido por las comisiones respectivas y en la sesión del día 30 y, tras la intervención de Emilio M. González Parra, fue aprobado por unanimidad de 58 votos y turnado a las legislaturas locales para su consulta.

Aprobada por las legislaturas locales y realizado el cómputo por el Congreso de la Unión, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1975 y entró en vigor al día siguiente.

El texto original (1962) y el reformado (1975) se transcriben:

### ORIGINAL

### REFORMADO

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa de papel, aceites y grasas vegetales, empacado y enlatado de alimentos, be-

ORIGINAL

REFORMADO

o concesión federal y las industrias que sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

bidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma que fija la Ley respectiva.

### *Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Fracción XXXI: uno - tres

Tiempo de duración del proceso de reforma:

41 días.

### *Decimosegunda reforma*

Con fecha 4 de octubre de 1977, José López Portillo, presidente de la República, sometió a la consideración del Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados, una iniciativa de adición a la fracción XIII del apartado A del artículo 123 constitucional, la que fue recibida el día indicado y turnada a las comisiones correspondientes.

El 8 de noviembre de 1977, la diputación obrera presentó a su vez una iniciativa complementaria, en la cual propuso la adición del texto de la fracción XIII al de la fracción XII, y como cuerpo de la fracción XIII, el contenido de la iniciativa original del presidente de la República.

El objeto de esta reforma era elevar a rango constitucional el derecho

de la clase obrera a la capacitación y la formación profesional a cargo del sector patronal.

En la sesión del día 10 de noviembre de 1977, se adoptó la propuesta de la diputación obrera por parte de las comisiones dictaminadoras y así fue sometida a debate en la Cámara de Diputados.

En el período de discusión hicieron uso de la palabra los diputados José Ramírez Gamero, Jacinto Guadalupe Silva Flores y Mario Martínez Dector, quienes apoyaron en los términos propuestos la iniciativa, aprobándose por unanimidad de 172 votos el 15 de noviembre de 1977.

El 29 de noviembre de 1977, en la Cámara de Senadores se dio lectura al dictamen propuesto por las comisiones respectivas, el primero de diciembre hicieron uso de la palabra a favor de la reforma los senadores Leobardo Ramos Martínez y Silverio Ricardo Alvarado, aprobándose por unanimidad de 56 votos y pasando para su revisión a las legislaturas locales.

Sancionado que fue por las legislaturas de los estados y el Congreso de la Unión, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día 9 de enero de 1978, iniciando su vigencia el 10 del propio mes y año.

ORIGINAL

REFORMADO

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajado-

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajado-

ORIGINAL

res podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

REFORMADO

res podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La Ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

### *Interpretación*

#### Planteamientos teóricos:

Fracción XII: uno - dos

Fracción XIII: uno - dos

#### Tiempo de duración del proceso de reforma:

97 días.

## Decimotercera reforma

El presidente de la República José López Portillo, con fecha 22 de noviembre de 1977, envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma a la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyo texto original (1975) y reformado (1978) a continuación se transcribe:

### ORIGINAL

XXXI. La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa de papel, aceites y grasas vegetales, empacado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

### REFORMADO

XXXI. La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a. Ramas industriales:
  1. Textil;
  2. Eléctrica;
  3. Cinematográfica;
  4. Hulera;
  5. Azucarera;
  6. Minera;
  7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
  8. De hidrocarburos;
  9. Petroquímica;
  10. Cementera;
  11. Calera;
  12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas;
  13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
  14. De celulosa y papel;
  15. De aceites y grasas vegetales;
  16. Productos de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, en-

ORIGINAL

REFORMADO

- latados o envasados o que se destinan a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinan a ello;
  18. Ferrocarrilera;
  19. Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
  20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
  21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b. Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacita-

ción y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

La iniciativa fue turnada a las comisiones el 29 de noviembre de 1977. El 5 de noviembre de 1977 dieron comienzo las sesiones para discutir el proyecto de reforma, hicieron uso de la palabra los diputados Alberto Contreras Valencia, José Ramírez Gamero, Francisco José Peniche Bolio y Miguel Montes García, quienes se proclamaron en favor de la reforma, aprobándose el proyecto por unanimidad de 182 votos el día 8 de diciembre de 1977.

El 15 de diciembre de 1977, se discutió y analizó el proyecto en la Cámara de Senadores, dándole una segunda lectura el 20 de diciembre del mismo año, haciendo uso de la palabra a favor del proyecto la senadora Hilda Anderson Nevares, aprobándose por unanimidad de 58 votos, el 27 de diciembre de 1977, y se envió para su estudio a las legislaturas estatales.

Una vez que fue aprobado por las legislaturas de los estados y el Congreso de la Unión, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 9 de enero de 1978, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

### *Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Fracción XXXI: uno - tres

Tiempo de duración del proceso se reforma:

48 días.

### *Decimocuarta reforma*

La adición al párrafo inicial del artículo 123 fue propuesta por el presidente de la República, José López Portillo, el 13 de septiembre de 1978.

ORIGINAL

REFORMADO

**ARTÍCULO 123.** El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

**ARTÍCULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán las creaciones de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

El 8 de octubre de 1978, participaron en la sesión respectiva los diputados Raúl Caballero Escamilla, Juan Rodríguez González y Porfirio Cortés Silva, quienes acogieron con beneplácito la iniciativa del Ejecutivo y el dictamen de las comisiones, mismo que se aprobó por unanimidad de 172 votos, pasando al Senado de la República para los efectos constitucionales.

El 12 de octubre de 1978, en la cámara revisora se le dio lectura, el 17 del mismo mes y año, hicieron uso de la palabra los senadores Leonardo Rodríguez Alcaine, Jorge Cruickshak García, Horacio Labastida Muñoz y Silverio Ricardo Alvarado, quienes se pronunciaron en pro del proyecto y del dictamen emitido por las comisiones respectivas, pasando a votación; su aprobación fue unánime de 50 votos.

Después de la aprobación de las legislaturas estatales y del Congreso de la Unión, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 19 de diciembre de 1978, entrando en vigor al día siguiente de dicha fecha.

### *Interpretación*

Planteamientos teóricos:

Párrafo inicial: dos

Tiempo de duración del proceso de reforma:

89 días.

CUADROS Y GRÁFICA

CUADRO 1

REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO  
TEÓRICO UNO

---

Apartado A

1. Al párrafo introductorio el 6- IX-29
2. " " fracción V el 5-XII-60
3. A la fracción VI " 31-XII-74
4. " " IX " 21- XI-62
5. " " IX " 4- XI-33
6. " " IX " 21- IX-62
7. " " XI " 31-XII-74
8. " " XII " 14- II-72
9. " " XII " 9- I-78
10. " " XIII " 9- I-78
11. " " XV " 31-XII-74
12. " " XXI " 21- XI-62
13. " " XXII " 21- XI-62
14. " " XXIX " 6- IX-29
15. " " XXXI " 18- XI-42
16. " " XXXI " 21- XI-62
18. " " XIII " 9- I-78

Apartado B

19. Al párrafo introductorio el 5-XII-60
  20. A la fracción IV el 27- XI-61
  21. " " VIII " 31-XII-74
  22. " " IX, f) el 31-XII-74
-

CUADRO 2

REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO  
TEÓRICO DOS

---

Apartado A

1. Al párrafo introductorio el 5-XII-60
2. " " " 20-XII-78
3. A la fracción II el 21- XI-62
4. " " " II " 31-XII-74
5. " " " III " 21- XI-62
6. " " " V " 31-XII-74
7. " " " IX " 21- XI-62
8. " " " XI " 31-XII-74
9. " " " XII " 14- II-72
10. " " " XII " 9- I-78
11. " " " XIII " 9- I-78
12. " " " XV " 31-XII-74
13. " " " XXV " 31-XII-74
14. " " " XXIX " 6- IX-29
15. " " " XXIX " 31-XII-74

Apartado B

16. Al párrafo introductorio el 5-XII-60
  17. A la fracción IV el 27- XI-61
  18. " " " VIII " 31-XII-74
  19. " " " XI " 31-XII-74
  20. " " " XIII " 10- XI-72
-

### CUADRO 3

#### REFORMAS DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO TEÓRICO TRES

##### Apartado A

1. Al párrafo introductorio el 6- IX-29
2. " " " 5-XII-60
3. A la fracción XVIII el 31-XII-38
4. " " XXIX " 6- IX-29
5. " " XXXI " 18- XI-42
6. " " XXXI " 21- XI-62
7. " " XXXI " 6- II-75
8. " " XXXI " 9- I-78

##### Apartado B

9. Al párrafo introductorio el 5-XII-60
10. A la fracción IV el 27- XI-61
11. " " XI, f) el 10- XI-72
12. " " XIII el 10- XI-72

### CUADRO 4

#### RESUMEN

##### Planteamiento teórico UNO

APARTADO A 18 = 43.90%  
APARTADO B 4 = 30.77%

##### Planteamiento teórico DOS

APARTADO A 15 = 36.58%  
APARTADO B 5 = 38.46%

##### Planteamiento teórico TRES

APARTADO A 8 = 19.57%  
APARTADO B 4 = 30.77%

TOTAL APARTADO A 41 = 100 %  
TOTAL APARTADO B 13 = 100 %

CUADRO 5

TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCESO DE REFORMA  
CONSTITUCIONAL ACORDE AL ARTÍCULO  
135 CONSTITUCIONAL

---

PRIMERA REFORMA

Párrafo introductorio y fracción XXIX. *Diario Oficial*  
6 septiembre.

40 días

SEGUNDA REFORMA

Fracción IX. *Diario Oficial* 4 noviembre 1933.

153 días

TERCERA REFORMA

Fracción XVIII. *Diario Oficial* 31 diciembre 1938.

247 días

CUARTA REFORMA

Adición fracción XXXI. *Diario Oficial* 18 noviembre 1942.

377 días

QUINTA REFORMA

Adición párrafo introductorio; adición del apartado B  
y sus XIV fracciones. *Diario Oficial* 5 diciembre 1960.

363 días

SEXTA REFORMA

Fracción IV del apartado B. *Diario Oficial* 27 noviembre 1961.

351 días

SÉPTIMA REFORMA

Fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado A. *Diario Oficial* 21 noviembre 1962.

325 días

OCTAVA REFORMA

Fracción XII del apartado A. *Diario Oficial* 14 febrero 1972.

52 días

NOVENA REFORMA

Fracción XIII y adición del inciso 'f' de la fracción XI  
del apartado B. *Diario Oficial* 8 noviembre 1972.

43 días

---

## DÉCIMA REFORMA

Fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del apartado A, y párrafo introductorio y fracciones VIII y IX inciso 'c' del apartado B. *Diario Oficial* 31 diciembre 1974.

100 días

## DECIMOPRIMERA REFORMA

Fracción XXXI del apartado A. *Diario Oficial* 6 febrero 1975.

41 días

## DECIMOSEGUNDA REFORMA

Fracción XIII del apartado A y posteriormente fracción XII. *Diario Oficial* 9 enero 1978.

97 días

## DECIMOTERCERA REFORMA

Fracción XXXI del apartado A. *Diario Oficial* 9 enero 1978.

48 días

## DECIMOCUARTA REFORMA

Párrafo inicial. *Diario Oficial* 19 diciembre 1978.

89 días

---

## CUADRO 6

### GRADO DE INTENSIDAD DE LAS REFORMAS O ADICIONES

---

#### APARTADO A

##### CUATRO OCASIONES

Fracción XXXI	8- XI-42 21- XI-62 6- II-75 9- I-78
---------------	--

##### TRES OCASIONES

Párrafo introductorio	6- IX-29 5-XII-60 20-XII-78
-----------------------	-----------------------------------

---

DOS OCASIONES

Fracción	II	21- XI-62 31-XII-74
"	IX	4- XI-33 21- XI-62
"	XII	14- II-72 9- I-78
"	XXIX	6- IX-29 31-XII-74

UNA OCASIÓN

Fracción	III	21- XI-62
"	V	31-XII-74
"	VI	21- XI-62
"	XI	31-XII-74
"	XIII	9- I-78
"	XV	31-XII-74
"	XVIII	31-XII-74
"	XXI	21- XI-62
"	XXII	21- XI-62
"	XXV	31-XII-74

APARTADO B

DOS OCASIONES

Párrafo introductorio	5-XII-60
	8- X-74
Fracción XI inciso 'F'	10- XI-72
" " c"	31-XII-74

UNA OCASIÓN

Fracción	IV	27- XI-61
"	VIII	31-XII-74
"	XIII	10- XI-72

# RESUMEN E INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 123, DE 1917 A 1980

## APARTADO A

PÁRRAFO INTRODUCTORIO	FRACCIÓN I	FRACCIÓN II	FRACCIÓN III
1º 6- IX-29		7º 21- XI-62	7º 21-XI-62
5º 5-XII-60		10º 31-XII-74	
14º 20-XII-78			
<i>Planteamiento teórico</i> 6- IX-29 uno-tres 5-XII-60 tres-uno-dos 20-XII-78 dos		<i>Planteamiento teórico</i> 21- XI-62 dos 31-XII-62 dos	<i>Planteamiento teórico</i> 21-XI-62 dos
<i>Iniciativa</i> Art. 71 fracción I		<i>Iniciativa</i> Art. 71 fracción I	

FRACCIÓN IV	FRACCIÓN V	FRACCIÓN VI	FRACCIÓN VII
	10º 31-XII-74	7º 21-XI-62	
	<i>Planteamiento teórico</i> 31-XII-74 uno-dos	<i>Planteamiento teórico</i> 21-XI-62 uno	

NOTA: Los números ordinales hacen referencia al respectivo proceso de reforma.

FRACCIÓN VIII	FRACCIÓN IX	FRACCIÓN X	FRACCIÓN XI
	2º 4-XI-33 7º 21-XI-62		10º 31-XII-74
	<i>Planteamiento teórico</i> *4-XI-33 uno 21-X -62 uno-dos		<i>Planteamiento teórico</i> 31-XII-74 uno-dos
	ºPresentado por diputados		
	<i>Iniciativa</i> Art. 71 fracción II		

FRACCIÓN XII	FRACCIÓN XIII	FRACCIÓN XIV	FRACCIÓN XV
8º 14-II-72 12º 9- I-78	12º 9-I-78		10º 31-XII-74
<i>Planteamiento teórico</i> 14-II-72 uno-dos 9- I-78 uno-dos	<i>Planteamiento teórico</i> 9-I-78 uno-dos		<i>Planteamiento teórico</i> 31-XII-74 uno-dos
(Iniciativa de la diputación obrera)			

FRACCIÓN XVI	FRACCIÓN XVII	FRACCIÓN XVIII	FRACCIÓN XIX
		3º 31- XI-38 <i>Planteamiento teórico</i> 31-XII-38 tres	
FRACCIÓN XX	FRACCIÓN XXI	FRACCIÓN .XXII	FRACCIÓN XXIII
	7º 21-XI-62 <i>Planteamiento teórico</i> 21-XI-62 uno	7º 21-XI-62 <i>Planteamiento teórico</i> 21-XI-62 uno	
FRACCIÓN XXIV	FRACCIÓN XXV	FRACCIÓN XXVI	FRACCIÓN XXVII
	10º 31-XII-74 <i>Planteamiento teórico</i> 31-XII-74 dos		

FRACCIÓN XXVIII	FRACCIÓN XXIX	FRACCIÓN XXX	FRACCIÓN XXXI
1º 6- IX-29 10º 31-XII-74			4º 18-XI-42 7º 21-XI-62 11º 6- II-75 13º 9- I-78
<i>Planteamiento teórico</i> 6- IX-29 uno-dos-tres 31-XII-74 dos			<i>Planteamiento teórico</i> 18-XI-42 tres-uno 21-XI-62 uno-tres 6- II-75 uno-tres 9- I-78 uno-tres

## APARTADO B

PÁRRAFO INTRODUCTORIO	FRACCIÓN I	FRACCIÓN II	FRACCIÓN III
-----------------------	------------	-------------	--------------

5º 5-XII-60 °  
10º 8- X-74

*Planteamiento teórico*  
5-XII-60 uno-dos-tres

\* con 14 fracciones

FRACCIÓN IV	FRACCIÓN V	FRACCIÓN VI	FRACCIÓN VII
6º 27-XI-61 (Iniciativa grupo de senadores)			
<i>Planteamiento teórico</i> 27-XI-61 uno-tres-dos			
<i>Iniciativa</i> Art. 71 fracción II			
FRACCIÓN VIII	FRACCIÓN IX	FRACCIÓN X	FRACCIÓN XI
10º 31-XII-74			10º Inciso c) 31-XII-74
			9º Inciso f) 10-XI-72
<i>Planteamiento teórico</i> 31-XII-74 uno-dos			<i>Planteamiento teórico</i> 10- XI-72 tres-dos 31-XII-74 uno-dos
FRACCIÓN XII	FRACCIÓN XIII	FRACCIÓN XIV	
9º 10-XI-72			
<i>Planteamiento teórico</i> 10-XI-72 tres-dos			

## 2. Comprobación de teorías y conclusiones detalladas

En relación a las teorías planteadas en los puntos 1,2 y 1,3 puede decirse: de los 14 procesos de reforma y/o adiciones, 12 de ellos han sido iniciados por el presidente de la República en ejercicio de sus facultades otorgadas por la fracción I del artículo 71 constitucional.

Una ha sido presentada por un grupo de senadores (apartado B fracción IV el 27-XI-61) y otra por la diputación obrera (apartado A fracción IX el 4-XI-33).

Además la iniciativa del presidente para la capacitación y formación profesional de 4 de octubre de 1977 generó una iniciativa de la diputación obrera, misma que transformó en el *Diario Oficial* del 9 de enero de 1978 las fracciones XII y XIII del mencionado ordenamiento.

En relación a la teoría planteada en el punto 1,4 puede decirse: las iniciativas de reforma y/o adición del presidente de la República han sido no sólo aprobadas por las cámaras de Diputados y Senadores y legislativas de los estados, sino aplaudidas y glosadas. El único caso de discrepancia es el que presentó el senador de Puebla José M. Sánchez, que en el año de 1929 se opuso a la reforma al párrafo introductorio del artículo 123 en el que se dio al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes sobre el trabajo; opinión, por otra parte, que no fue considerada por los cuerpos legislativos respectivos.

Los períodos presidenciales de mayor intensidad en los procesos de reforma o adición al artículo 123 constitucional son:

El de 1958 a 1964 del presidente Adolfo López Mateos, en el que se reformaron ocho fracciones y se adicionó el apartado B con sus XIV fracciones; y

El de 1970 a 1976 del presidente Luis Echeverría Álvarez, en el que se reformaron doce fracciones.

## APÉNDICE

### TEXTO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL CON LAS REFERENCIAS A LAS REFORMAS DE 1917 A 1980

Artículo 123. (*Reformado el primer párrafo de este artículo por decreto publicado en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929, después, reformado y adicionado por decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, y por último adicionado con el párrafo inicial por decreto de 8 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de 19 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue*).

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. (*Reformada por decreto publicado en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 1962, y después, por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue.*)

La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. (*Reformada por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue.*)

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. (*Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue*)

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. (*Reformada por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicada en el Diario Oficial de 11 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue*)

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. (*Reformada esta fracción por decreto publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 1933, y después por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue*)

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. (*Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue*)

Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. (*Reformada por decreto de 9 de febrero de 1972, publicado en el*

*Diario Oficial de 14 del mismo mes, en vigor quince días después, como sigue)*

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

*(El párrafo siguiente, fue creado o adicionado por decreto el 30 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1978, en vigor al día siguiente, como sigue)*

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población excede de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIII. *(Reformada por decreto de 30 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1978, en vigor al día siguiente, como sigue)*

Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV. *(Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue)*

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. (*Esta fracción fue reformada por decreto de 30 de diciembre de 1938, publicado en el Diario Oficial de 31 del propio mes, en vigor desde esa fecha, como sigue*)

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. (*Reformada por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue*)

Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. (*Reformada por decreto de 2 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue*)

El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una

## ANÁLISIS SOCIOLOGICO, JURÍDICO Y POLÍTICO

77

huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. (*Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue*)

El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de las repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa;

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírselle de la obra;

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. (*Reformada por decreto en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929, y después, por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue*)

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados;

XXX. (*Creada o adicionada por decreto de 5 de noviembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de 18 del mismo mes, después reformada por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de 21 del mismo mes, después, adicionada por declaratoria publicada en el Diario Oficial de 6 de febrero de 1975, y por último reformada por decreto de 30 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1978, en vigor al día siguiente, como sigue*)

La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;

11. Calera;
  12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas;
  13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
  14. De celulosa y papel;
  15. De aceites y grasas vegetales;
  16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
  18. Ferrocarrilera;
  19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglomerados de madera;
  20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
  21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
- b) Empresas:
1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
  2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
  3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Artículo segundo. Los conflictos laborales que se hayan suscitado dentro de las ramas o en relación con las materias que se incorporen a la esfera exclusiva de la Federación y que se encuentren en trámite, continuarán siendo atendidos por las autoridades locales del trabajo, hasta la total terminación de los mismos.

B. (*Creado o adicionado por decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, y reformado en su encabezado por decreto de 7 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 8 del mismo mes, en vigor el día de su publicación, como sigue*)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias

y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

(*El párrafo que sigue fue reformado por decreto de 6 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial de 27 de noviembre del mismo año, en vigor desde esa fecha, como sigue*)

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. (*Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue*)

Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) *Reformado por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue)*

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) *(Reformado por decreto de 8 de noviembre de 1972, publicado en el Diario Oficial el día 10 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue)*

Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes;

*(El párrafo que sigue fue creado o adicionado por decreto de 8 de noviembre de 1972, publicado en el Diario Oficial el día 10 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue)*

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuer-

za Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

(*El decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, que reformó y adicionó el artículo 123 que antecede, contiene el siguiente artículo segundo transitorio*)

Artículo segundo. Entretanto se expida la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en cuanto no se oponga a la presente.

#### D. *Las reformas constitucionales como actitudes políticas populistas del presidente de la república, como centralizador del poder formal*

Recordemos mi segundo planteamiento teórico:

2. Actitudes populistas del presidente, cuyas conclusiones detalladas son las siguientes:

2.1. El presidente de la república inicia reformas al orden constitucional, como son las realizadas al artículo 34,<sup>44</sup> referentes a la ampliación del manto democrático en el año de 1953, a las mujeres; y en el año de 1969, a los jóvenes de 18 años de edad, independientemente de su estado civil como una acción jurídica de trascendencia política vinculada al populismo, cuando con ellas no se afectan directa o indirectamente a los factores reales de poder en sus intereses y/o creencias (régimen presidencialista de hecho y derecho).

2.2. Los factores reales de poder dejan en libertad al presidente de la República de modificar expectativas y reglas del juego político, que no los afecten directamente, lo que le permite reafirmar su posición jerárquica entre los factores formales de poder (presidencialismo-populismo).

Estas conclusiones son producto de dos investigaciones: la primera es un análisis del contenido<sup>45</sup> de los diarios y revistas más importantes

<sup>44</sup> Artículo 34: “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y  
II. Tener un modo honesto de vivir”.

<sup>45</sup> Las investigaciones de análisis de contenido que se presentan en este trabajo se hacen con técnicas y métodos acordes a la naturaleza del objeto a investigación. No desconocemos la metodología norteamericana del *content analysis* enmarcada en el paradigma de la comunicación y en la teoría del conocimiento “hipotético-deductivo” y sus críticos, defensores del análisis cualitativo; ni el método “dialéctico hermenéutico” de la “teoría crítica” de la Escuela de Frankfurt,